

á decidir casos prácticos y á fijar algunas reglas para concordar aquel cúmulo de fueros y legislaciones vigentes en un mismo territorio, á fin de saber qué ley, de tantas, era la aplicable en cada caso: y aparecieron obras como las de Baldo, Bartolo, Cocceyo y otros.

Sin embargo, el Derecho Internacional Privado, formando un cuerpo ordenado de ciencia y asignando á los extranjeros verdaderos derechos, es muy moderno.

La primera obra que se dió á luz en esta forma, es la de Foelix, aunque posteriormente se han multiplicado mucho, no sólo los tratados generales, sino monografías sobre puntos especiales de este ramo del Derecho. Existe una Revista en París titulada «Journal de Droit International Privé,» que publica estudios de acreditados jurisconsultos, y da cuenta de los tratados internacionales que van ajustándose, así como de los libros más interesantes que aparecen sobre este género de literatura en el mundo civilizado.

En la actualidad, casi en todas las naciones de Europa y América, los extranjeros son tratados poco más ó menos como los nacionales, concediéndoseles los mismos derechos civiles y sociales. En las asiáticas, inclusa la Turquía y el Japón hasta 1898, se observa la costumbre de exigir pasaporte á los extranjeros para que puedan transitar libremente. Las confiscaciones de equipajes por supuestas infracciones aduanales, no son infrecuentes: pero esto se debe en mucha parte á la mala administración y al poco orden que reina en esas comarcas.

La diplomacia y el comercio europeo creían haber realizado en China una especie de asimilación á los países civilizados y que eran observantes del Derecho, concediendo á todos los hombres satisfactorias garantías en materia religiosa, en los litigios que allí pudieran suscitarse y en todo lo demás, pues aun estaban en manos de europeos algunos de los servicios públicos, como telégrafos, ferrocarriles y cobros aduanales: pero la explosión fatal de los resentimientos de esos enjam-

bres, con motivo de quejas, justas algunas, pero fruto muchas de ellas de groseras supersticiones y de seculares prejuicios, dió por resultado el trastorno de 1900 en que se vejó á los representantes de las naciones occidentales, lo cual ha hecho desconfiar mucho del progreso de ese pueblo y de su disposición para entrar francamente en las vías de la verdadera cultura.

### SECCION III.

#### CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.<sup>1</sup>

102. El art. 33 de la Constitución determina de una manera general los derechos y obligaciones de los extranjeros en México, los cuales tienen todas las garantías individuales que el mismo Código llama «derechos del hombre,» están obligados á contribuir á los gastos públicos y quedan equiparados á los nacionales en sus relaciones civiles.

Pueden ser expulsados del territorio nacional por el Gobierno de la República, cuando fueren perniciosos; pero como este artículo no ha sido reglamentado ni se ha fijado su verdadero sentido, ha dado lugar á que el Presidente se haya creído con facultades para hacer uso de él, expatriando á algunos sin formación de causa.<sup>2</sup>

El art. 38 de la Ley de Extranjería, declara perniciosos á los extranjeros que toman parte en disenciones civiles; pero esto no significa que sea el único caso en que pueda considerarseles como tales. Seríanlo también por haberse manchado con delitos no justiciables en nuestro territorio, por pertenecer á sociedades secretas, por dedicarse á cosas inmorales ó

<sup>1</sup> Me ha parecido conveniente tratar en párrafo separado de la condición de los extranjeros en nuestro país, para no involucrar el orden, con la dilucidación de algunos puntos que con éste tienen conexión, y que interesan al estudiante de nuestras aulas.

<sup>2</sup> El extranjero puede ser expulsado del territorio francés por simple medida administrativa (Ley franc. de 3 de Diciembre de 1849). En Inglaterra se necesita una acta especial del Parlamento, facultando á los Ministros para verificar la expulsión y suspender el *habeas corpus* respecto de ese extranjero.

por ser de mala conducta, aunque no pudiera probárseles plenamente algún hecho concreto, etc.<sup>1</sup>

Podría objetarse á esto, que el art. 33 de la Constitución, no faculta al Presidente para expulsar sin figura de juicio al extranjero, ni menos sin expresar los motivos que haya para calificarlo de pernicioso, porque ese mismo artículo declara que los extranjeros gozan de las garantías constitucionales, las cuales desaparecerían por completo si pudiera aplicárseles una pena sin figura de juicio y sin determinar el delito de un modo preciso.<sup>2</sup>

Pero puede contestarse que el retirar la hospitalidad concedida respecto de un individuo, no es imponerle una verdadera pena, porque no se le priva de un derecho perfecto é incondicional, sino de una concesión revocable, como la de un empleo, en que no se violan las garantías constitucionales por privar de él libremente á un nacional. Para que la segunda parte de este artículo no entrañe una contradicción á la primera, basta admitir que la explica y limita, dejando á la ley reglamentaria que determine la calidad de pernicioso y establezca la manera de hacerse la calificación por el Ejecutivo, aunque no sea en un verdadero juicio, pues bastaría al efecto una averiguación administrativa, en los casos ordinarios, para excluir toda idea de arbitrariedad por odios personales ó religiosos.

Carecen los extranjeros, conforme al art. 34 de la misma Constitución, de los derechos políticos, que consisten en votar y ser votados para los cargos públicos; en asociarse para tratar de los asuntos políticos, en ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios y en pertenecer al ejército. Conforme á las leyes, el que se filie en éste ó en la armada, se entiende haber renunciado á su nacionalidad, quedando natura-

<sup>1</sup> Rolin, Droit Int. Privé, núm. 14 interpreta del mismo modo la ley de Bélgica, que es semejante á la nuestra.

<sup>2</sup> En nuestra edición anterior habíamos seguido esta opinión, que hemos modificado ahora, porque todos los Estados se reservan ese derecho contra el extranjero. Véase nuestro comentario al art. 38 de la Ley de Extranjería.

lizado si cumple con lo prescripto en la Ley de Extranjería.

No se les puede obligar al desempeño de cargos cívicos ó concejiles, pero sí á tomar parte en la defensa de las poblaciones amagadas por malhechores, es decir, por aquellos que no pueden considerarse como formando parte de bandos políticos en guerra civil, ni como enemigos extranjeros en guerra nacional.<sup>1</sup> También se les puede obligar á prestar servicios en algún siniestro ó calamidad pública, como un incendio, y aquellos que se reputan anexos al ejercicio de algún arte ó profesión.<sup>2</sup>

No pueden adquirir bienes raíces sino á veinte leguas dentro de la frontera ó diez del litoral, á menos de autorización especial del Ministerio de Fomento. Con estas condiciones quedan hábiles para adquirir toda especie de propiedad y acciones en las minas.<sup>3</sup>

Los extranjeros, para comprobar su nacionalidad y disfrutar de los derechos que les otorguen los tratados que haya con su patria, se valdrán de los medios legales ordinarios. El certificado de registro en el Ministerio de Relaciones, induce sólo una presunción legal, sujeta á contradicción.<sup>4</sup>

Los extranjeros podrán ejercer toda clase de acciones y derechos por ante los tribunales y demás autoridades del país, á reserva, en caso de litigar como actores, de ser arraigados ó exigirles fianza de daños y perjuicios si el demandado lo pidiere, apoyado en que esas mismas restricciones se exigen á los extranjeros en el país del actor.<sup>5</sup> Solamente los domiciliados en la República tienen acción para reclamar el cumplimiento de obligaciones contraídas en el extranjero, ó los que den fianza por el equivalente de lo exigido y los daños y perjuicios.

103. Los cónsules pueden ser árbitros arbitradores de los

<sup>1</sup> Circular de 28 de octubre de 1871.

<sup>2</sup> Véase art. 37 de la Ley de Extranjería.

<sup>3</sup> Ley de 1º de febrero de 1856. Art. 6º, Código de Minas. Circular de 5 de septiembre de 1892.

<sup>4</sup> Art. 39 de la ley de 28 de mayo de 1886.

<sup>5</sup> Art. 495 del Código de Procedimientos Civiles.

comerciantes de su nación, y éstos podrán ocurrir en apelación á los tribunales que deban conocer de las segundas instancias, dentro de quince días de pronunciado el laudo, sin necesidad de iniciar el recurso ante los primeros, acreditando solamente el compromiso con copia certificada por el cónsul.<sup>1</sup>

104. El art. 19 del Código Civil del Distrito dispone que el que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso. Es decir, que el Derecho extranjero se tiene como un *hecho*, que para que se aplique, es necesario alegar y probar.

Hay legislaciones que no exigen esa prueba, como la francesa, y autores que opinan que los jueces deben aplicar de oficio la ley extranjera, procurándose su conocimiento por todos los medios que estén á su alcance.<sup>2</sup>

Este punto es muy reñido y complejo, y las razones que los juristas dan en pro y en contra, tanto respecto de si debe ó no alegarse y probarse el Derecho extranjero, como de otras cuestiones conexas con ésta, son de peso y atendibles en parte, por uno y otro extremo; por lo cual sería preciso entrar á un examen prolijo de la materia y hacer todavía algunas distinciones para poder señalar en qué casos podría seguirse una ú otra opinión; pero ciñéndonos á la brevedad que este compendio demanda, condensaremos el asunto cuanto sea posible.

Para que una ley extranjera se aplique, es necesario que se alegue, pues de otro modo, debe juzgarse conforme á la de nuestro país, que es la regla general, ó presumirse que no hay diferencia entre ellas; por consiguiente, si no se alega como diversa por alguna de las partes, ó por el Ministerio Público en su caso, desde la primera instancia, el desatenderse ó violarse, no puede motivar casación.

La prueba de que el Derecho extranjero preceptúe cosa diversa que el patrio, en determinado punto, no puede ser se-

<sup>1</sup> Art. 10, frac. X de la ley de 26 de noviembre de 1859.

<sup>2</sup> Asser, § 11, y los autores que en la nota cita.—Por el contrario, la legislación inglesa y la norteamericana exigen la prueba, y Bouvier «A Law Dictionary,» palabra *Conflict of law*, sostiene el aforismo: *Foreign laws must be proved as matters of fact*, con razones y autoridades.

mejante á la de otros hechos, porque entraña una calificación pericial ó científica que no es cuestión de hecho, y que corresponde hacer al juez que conoce del negocio, como sucede con el Derecho patrio, para lo cual hay que comparar leyes, costumbres, sentencias y tratadistas, á fin de resolver si es aplicable y en qué sentido, la ley alegada, al hecho concreto que se discute.

Por lo mismo, lo único que podrá probarse, y esto de un modo imperfecto en muchos casos, es la existencia de la ley, para lo cual bastaría la cita del código ó compilación que la contenga, si es muy conocido y notoria su autenticidad, como el Código francés, ó algún autor de nombradía; ó presentar una certificación debidamente legalizada, de la disposición á que se haya aludido.

Pero como la cuestión principal en muchas ocasiones sería la de la *aplicación*, es decir, cómo deba interpretarse, las restricciones y explicaciones que tenga, según las disposiciones concordantes de la legislación del país á que pertenezca, y todo lo demás que se necesita estudiar para aplicar una ley, el tribunal no puede conducirse en la apreciación de la prueba sobre estos puntos, como en las demás de hechos propiamente tales.<sup>1</sup>

Es cierto que nuestra legislación ordena que el interesado suministre prueba de la existencia de la ley, y de que es aplicable al caso que se discute;<sup>2</sup> pero el juez podrá y aun deberá cerciorarse de ello, de oficio, cuando lo estime prudente ó se lo pida la otra parte, porque lo niegue ó haga objeciones sobre la existencia ó aplicación de dicha ley: podrá el juez decretar la diligencia conducente al esclarecimiento de dichos puntos, como el juicio de peritos. Algunos autores y legislaciones proponen que se consulte á un tribunal sujeto á la legislación de que se trate, suplicándole indique cómo se resuelve en aquel país, en abstracto, el punto cuestionado, sin concretarse al caso pendiente, porque entonces ya no sería una

<sup>1</sup> Véase Vareilles-Somnières, «La Synthèse du Droit. Int. Privé,» núm. 1,116.

<sup>2</sup> Código de Procedimientos Federales, art. 282.

mera consulta de Derecho la que se hiciese al tribunal extranjero, sino que se le pediría una *sentencia*. Por esto la ley inglesa no obliga á sus jueces á adoptar siempre la decisión propuesta por el tribunal extranjero, sino que les deja en libertad para conformarse ó no con ella, según su propio criterio, como en los dictámenes periciales, encargándoles únicamente que, por su parte, no se nieguen á absolver tales consultas en su caso, para obtener la reciprocidad.

No cabe duda que este sería el medio menos sujeto á error, pero entre nosotros tiene el inconveniente de que no hay costumbre que se den y se pidan tales consultas, si bien tampoco hay ley que lo prohíba, porque el art. 102 de la Constitución Nacional, se refiere á cosa muy distinta, vedando se hagan declaraciones generales ó en abstracto, de la *inconstitucionalidad* de una ley; pero no acerca de su vigencia, interpretación y modo de aplicarse en nuestro territorio.

Mas ¿de qué naturaleza debe ser la prueba cuando se necesite demostrar que no existe ninguna disposición legal en determinado sentido?—En los casos positivos podrá exhibirse un código ó colección certificados por la Legación ó Consulado; pero en los negativos, no queda otro medio que el citar autores respetables ó consultar á jurisperitos especialistas, es decir, el juicio pericial.

105. El comercio marítimo entre dos puertos de la República, llamado de cabotaje, sólo puede hacerse por buques nacionales,<sup>1</sup> siendo el capitán y patrón ciudadanos mexicanos.<sup>2</sup>

Por último, los extranjeros están sujetos á lo que dispone el cap. IV de la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886, que es poco más ó menos, lo que háse dicho en esta sección, y además, que cubrirán las contribuciones reales ó personales que les impusieren las leyes, lo cual va de acuerdo con el art. 33 constitucional, y es lo mismo que se observa en todos los países cultos.

<sup>1</sup> Acta de navegación de 1854.

<sup>2</sup> Código de Comercio de 1889, art. 68.

## SECCION IV.

### DIVERSOS SISTEMAS.

106. Un hombre puede hallarse de paso en un lugar, teniendo su domicilio en otro y perteneciendo por nacionalidad á otro distinto. También se pueden poseer bienes en diferentes Estados y tener relaciones jurídicas con personas domiciliadas ó pertenecientes á varios países. En todos estos lugares puede haber leyes sobre la misma materia, y como es preciso saber cuál de las legislaciones debe tener preferencia respecto de cada punto determinado de Derecho, se hace indispensable establecer las bases de donde puedan deducirse las resoluciones de estos conflictos.

Al efecto, los juristas han excogitado diversos sistemas. El más antiguo consiste en considerar que cada Estado es árbitro absoluto de las cosas y personas que se hallan en su territorio, y que es una mera gracia ó concesión suya el permitir que las unas presten ciertos servicios, y que las otras disfruten algunos derechos. Inútil es decir que esta teoría, que es en substancia la del Derecho feudal, en un sentido absoluto, es contraria á los principios sociales y filosóficos que profesa actualmente el mundo civilizado, porque la soberanía territorial tiene ahora muy diversa significación.

107. Sin embargo, Félix,<sup>1</sup> modificando el mismo principio, enseña que cada nación tiene, en virtud de su soberanía, el derecho de reglamentar todo lo relativo á las personas y cosas que están en su territorio, y concluye: «que el hecho de permitir una nación que en algunos casos se apliquen leyes extranjeras, es una pura concesión, que sólo puede extenderse hasta donde ella lo consienta expresamente, debiendo servir de temperamento la recíproca utilidad internacional y el evitar los perjuicios que, de observar una conducta contraria, se

<sup>1</sup> Vol. I, Chap. III, núms. 9-11.